

Clase: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"
Demandado: YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00108-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se aportó el día 22 de septiembre del corriente año, al correo electrónico de este juzgado solicitud por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL RIO PRADO – ASOPRADO, a través de apoderado judicial para iniciar demanda VERBAL pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa, contra los señores YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO y PUREZA BRMUDEZ LOPEZ.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente se advierte una solicitud de medidas cautelares, respecto a la cual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 603 ibidem, la parte demandante allegó póliza para la garantía o caución por la suma de de **(\$8.920.000)**, la misma se negará toda vez que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, el cual prevé:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**”.
(negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que en la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 368-41882 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Purificación, no se indica específicamente el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, siendo esto un dato importante para acceder a librar medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado- Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada mediante apoderado judicial por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL RIO PRADO – ASOPRADO contra YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO y PUREZA BRMUDEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el libelo introductor.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. Lo anterior por corresponder a un proceso de mayor cuantía con base en las pretensiones.

CUARTO: Negar La solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 368-41882 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Purificación

QUINTO: RECONOCER PERSONARIA ADJETIVA al abogado LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983573 De Purificación y T.P.136.598 del C.S. DE LA J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 25 de octubre de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria